

INFORME SECRETARIAL. Puerto Asís, 03 de marzo de 2021. Doy cuenta a la señorita Juez que en el presente asunto la parte demandante no ha cumplido con lo requerido en Auto que antecede para que impulse el proceso. Sírvase proveer.



DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto interlocutorio No.119

Puerto Asís, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 86568-31-84-001-2020-00125-00
Proceso: Divorcio
Demandante: Rubiela del Carmen Eraso Díaz
Demandado: Frael Urbano Pascal

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la inactividad observada en el presente asunto, conforme la siguiente disposición:

El artículo 317 del Código General del Proceso, señala que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estados.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

En el caso que nos ocupa se observa que mediante Auto N° 52 fechado 03-02-2021, no se otorgó eficacia a las diligencias de notificación efectuadas por la parte actora, y se requirió para que allegue los comprobantes de notificación referidos, o se sirva realizar nuevamente la diligencia de notificación al demandado, cumpliendo las reglas previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme se dispuso en Auto del 23-11-2020.

Sin embargo, no hubo pronunciamiento de la actora como tampoco se ha recibido memorial que acredite hasta ahora el trámite de notificación, conforme lo preceptuado en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se le requerirá a fin de que se gestione lo requerido y allegue prueba siquiera sumaria de lo efectuado dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís (Putumayo),**

R E S U E L V E

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, a fin de que gestionen en debida forma la carga procesal que les corresponde de notificar al demandado, o se allegue prueba siquiera sumaria de las gestiones realizadas a efectos de cumplir dicha carga procesal, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a esta providencia, so pena de aplicarse el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- Cumplido dicho término, por Secretaría infórmese al Despacho..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39fdc3512fc8025b8545038a21518e7387e78259e39eb2337ee7b7a82458d3b2

Documento generado en 03/03/2021 09:00:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>